

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDO:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS:**

028-2022 Expídense las normas de aplicación para el control de pesos y dimensiones a los vehículos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas que circulan en la red vial nacional y requisitos para la emisión de documentos habilitantes de control .....

2

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**RESOLUCIÓN:**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA  
POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-2022-0192 Declárese la disolución de la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Horizontes de Isabela, domiciliada en el cantón Isabela, provincia de Galápagos .....

43

**ACUERDO MINISTERIAL Nro. 028-2022**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios  
**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el segundo inciso del artículo 141 establece que los órganos de la Función Ejecutiva, entre los que se encuentran los Ministerios del Estado, les corresponde cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- Que,** los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, determinan respectivamente que: "(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*", y que: "(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
- Que,** el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece las entidades del sector público del gobierno central; y, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas se encuentra comprendido dentro de la administración pública central;

- Que,** el artículo 47 ibídem señala: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*; y que, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad es el Ministro;
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, entre las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado, en el literal e) establece: *"Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones. (...)"*;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, en su artículo 1 establece: *"Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados"*.;
- Que,** el artículo 14 de la Ley ibídem, establece que: *"La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. (...)"*;
- Que,** el numeral 10 del artículo 15 de la Ley ibídem, determina como atribuciones y deberes del ministerio rector, lo siguiente: *"(...) 10. Establecer estándares nacionales para determinar los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos que puedan transitar en la infraestructura del transporte terrestre del país (...)"*.
- Que,** el artículo 45 de la norma precitada, establece que: *"La autoridad, regulará y controlará en el ámbito de su competencia, la conservación de la infraestructura del transporte terrestre en relación a la circulación de vehículos de carga pesada, de acuerdo a lo establecido para el efecto en la presente Ley, su Reglamento General y demás normativa aplicable."*;

- Que**, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, prescribe que: *"(...) La autoridad competente podrá fijar, cobrar o autorizar tasas y tarifas viales, por la emisión de certificados de circulación para el transporte de cargas especiales."*;
- Que**, el artículo 14, de la Ley de Comercio, Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 557 de 17 de abril de 2002, reconoce la validez jurídica de la firma digital y le concede los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita;
- Que**, el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, define la Conservación de la Infraestructura del Transporte Terrestre y señala: *"Se entiende por conservación en materia de infraestructura del transporte terrestre, a todas las actividades destinadas a preservar a largo plazo, el funcionamiento adecuado del patrimonio vial terrestre, al menor costo posible, con el objeto de evitar el deterioro innecesario, mediante la protección física de sus estructuras básicas y superficies, procurando evitar su destrucción y la necesidad de una posterior rehabilitación o reconstrucción."*;
- Que**, el artículo 75 del reglamento ibídem, determina que: *"El ministerio rector establecerá la planificación, regulación y aplicación; y, control del correcto uso de la infraestructura vial nacional, mediante la determinación de normas correspondientes a la especificación técnica, peso y dimensiones de los vehículos de carga pesada de Peso Bruto Vehicular (PBV) igual o superior a 3.5 toneladas; y los procedimientos para la circulación mediante la emisión de documentos habilitantes para la transportación de todo tipo de mercancías conforme las características técnicas de diseño vial, además de las responsabilidades solidarias para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, generadoras de carga, propietarios y/o conductores de los vehículos de carga pesada."*;
- Que**, el artículo 78 Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, señala: *"La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones será emitida por el ministerio rector, quien establecerá el tipo de vehículo, remolque y semirremolque con sus posibles combinaciones, especificando las características técnicas, el peso y dimensiones permitidas."*;

- Que,** el artículo 80 de la norma ibídem, establece los Documentos habilitantes y señala: *"El Certificado de Operación Regular y el Certificado de Operación Especial son documentos que habilitan la circulación y transportación de mercancías en la red vial nacional a vehículos de carga pesada con peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o superior. Asimismo, las licencias de importación habilitan la nacionalización o ingreso temporal de vehículos de carga pesada con peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o superior, que cumplan las normas dispuestas por el ministerio rector";*
- Que,** el artículo 86 Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre sobre el Control previo a las importaciones señala: *"Previo al embarque para la importación de los vehículos de carga pesada, se requerirá la autorización respectiva conforme a las regulaciones del ministerio rector, la cual tendrá una vigencia de 90 días a partir de su aprobación. No se autorizará la importación de vehículos que excedan de los pesos y dimensiones máximos permitidos, a menos que sean destinados a trabajos de circulación fuera de la red vial nacional y requeridos para el desarrollo de proyectos estratégicos de interés nacional. Una vez realizado el análisis y verificación del proyecto específico se autorizará la importación, prohibiéndose la circulación de este tipo de vehículos en las vías de la red vial nacional. Para los casos de internación temporal, el ministerio rector realizará el análisis de oferta de vehículos requeridos en el sector solicitado."*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 076, de 14 de septiembre de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas expidió los Procedimientos para la Recaudación de Recursos Económicos por Autogestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- Que,** mediante Acuerdos Ministeriales Nro. 086, de 23 de octubre de 2012 y Nro. 042 de 14 de agosto de 2014, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, aprobó la utilización de la Herramienta Informática "SITOP" Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas, misma que permitirá realizar el seguimiento de la gestión de los proyectos, desde su planificación hasta su terminación o liquidación, en las diferentes etapas técnica, presupuestaria-financiera y jurídica, lo que permite un monitoreo oportuno y eficaz de los proyectos contratados por el MTOP y será el encargado de administrar los procesos y trámites institucionales agregadores de valor y de apoyo que son parte de la gestión del MTOP; y, en agosto de 2017, emitió la Política de Gestión de Uso Obligatorio del SITOP, versión 2.0, código USI-2017-041;

- Que,** la Administración General del Estado también desarrolla sus funciones a través de organismos públicos dependientes de la misma con funciones o cometidos concretos, existen distintos tipos según las normas que las regulan; por lo tanto, para el correcto cumplimiento de sus competencias y atribuciones, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como ente rector del Sistema Nacional del Transporte Multimodal, cuenta con Entidades Adscritas para la ejecución de actividades;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 059, de 17 de julio de 2015, se reformó la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el cual se establece las atribuciones de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario y entre otras en el numeral 13 señala: *"Aprobar y promover la actualización de la normativa conforme al Plan Nacional de Pesos y Dimensiones de los vehículos que transportan mercancías."*; en el numeral 15: *"Aprobar la emisión de licencias de importación previo al embarque, certificados de operación regulares y especiales de vehículos de carga pesada."*; y, en el 26: *"Supervisar el nivel de servicio de pesos y dimensiones y matriculación de equipo caminero y maquinaria pesada."*;
- Que,** el citado Acuerdo en el numeral 3.2.2.1 Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre las atribuciones y responsabilidades señala en el numeral 8: *"Autorizar la licencia de importación de los vehículos de carga pesada previo al embarque, en el ámbito de su competencia;"*; en el numeral 9 señala: *"Aprobar la emisión de matrículas para maquinaria pesada y equipo caminero de las empresas jurídicas y personas naturales."*; en el numeral 17 manda: *"Establecer propuestas en los procesos de elaboración de Acuerdos Internacionales sobre pesos y dimensiones aplicados al Transporte Terrestre donde el Ecuador es país suscriptor."*; y, dentro de la Gestión Interna de Pesos y Dimensiones en el numeral 14 se encuentra como Producto y Servicio: *"Certificados de Operación Regular y Especial para circulación de transporte pesado"*;
- Que,** la norma ibídem, en el numeral 3.5.2.1 Procesos Sustantivos de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas, se encuentra la Gestión Interna del Transporte Distrital, que sobre sus productos y servicios contempla en el numeral 12: *"Certificados de Operación de vehículos regular y especial a nivel Distrital"*; en el numeral 15 señala:

*"Certificados de operación regular y especial"; y, en el numeral 16 establece: "Autorizaciones previas a la importación de los vehículos de Transporte de carga y vehículos de transporte internacional de pasajeros y transporte especial urbanos. (...);"*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 032, de 26 de noviembre de 2020, el entonces Ministro de Transporte y Obras Públicas, expidió los Requisitos y Normas de Aplicación para la emisión de Licencias Previas de Importación y los Documentos Habilitantes para el Control del Peso y Dimensiones a los Vehículos de Peso Bruto Vehicular igual o superior a 3.5 toneladas que circulan en la Red Vial; y en la única disposición derogatoria dispuso: *"Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 018 de 05 de mayo de 2016, publicado en el Registro Oficial 769 de 06 de junio de 2016 y cualquier otra norma que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial."*;

**Que,** el Comité de Comercio Exterior "COMEX" mediante Resolución Nro. 009-2022, de 30 de mayo de 2022, resolvió: **"Artículo 1.-** *Aprobar la "Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación (...)* **Artículo 2.-** *Aprobar la "Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación (...)* **Artículo 3.-** *Codificar las subpartidas que están sujetas a Documento de Control Previo para productos importados bajo contingente de conformidad a los compromisos asumidos por el Ecuador en el marco de Acuerdos Comerciales vigentes, al tenor del Anexo III de la presente resolución (...)"*; y, en el artículo 4 establece: *"(...) Las licencias de importación emitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas serán también exigidas para el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 030-2015 del 31 de julio de 2015 del Comité de Comercio Exterior."*;

**Que,** a través de informe técnico Nro. INF-UPD-DNTTTSV-2022-001, de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por el Ing. Luis Andrés Torres Maldonado, Analista de Pesos y Dimensiones 3, concluye lo siguiente: *"Se concluye que la reforma efectuada al Acuerdo Ministerial Nro. 032-2020, se elaboró en referencia a los procedimientos establecidos en la unidad de Pesos y Dimensiones y atención al usuario. Los parámetros técnicos fueron tomados del cuadro normativo anterior ya que por temporalidad de la norma ya emitida y por la falta de comunicados de la Unidad competente en el área de Infraestructura del MTOP, no se han definido procedimientos o particularidades que se contrapongan a la infraestructura ya instaladas en la Red Vial Nacional"*.

**Que,** mediante memorando Nro. MTOP-STTF-2022-299-ME, de 13 de junio de 2022, suscrito por el Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña, Subsecretario de

Transporte Terrestre y Ferroviario, se solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la revisión del proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 032, expedido el 26 de noviembre de 2020;

**Que,** mediante memorando Nro. MTOP-CGJ-2022-498-ME, de 20 de junio de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite al Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario las observaciones al proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 032, expedido el 26 de noviembre de 2020;

**Que,** mediante memorando Nro. MTOP-STTF-2022-312-ME, de 22 de junio de 2022, el Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, remite el proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 032, expedido el 26 de noviembre de 2020, indicando que fueron acogidas la mayoría de las recomendaciones realizadas;

**Que,** es necesario establecer mecanismos para mejorar los niveles de servicio prestados por el Ministerio Rector del Transporte, en la emisión de los Certificados de Operación Regular y Especial, garantizando eficiencia, agilidad, modernidad y oportunidad de acceso para todos los usuarios;

**Que,** el Gobierno Nacional en los últimos años ha invertido recursos en la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la Red Vial Estatal (RVE) del Ecuador, lo que ha permitido generar conectividad entre las provincias y cantones del Ecuador, fomentando el desarrollo socioeconómico del país. En tal sentido, es necesario conservar su infraestructura, mediante el control a los vehículos que transportan carga pesada, lo cual permitirá reducir gastos de mantenimiento y prevenir su prematuro deterioro;

En uso de las facultades que me confiere el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y el literal e) del artículo 77 de la Contraloría General del Estado.

## **ACUERDA**

**EXPEDIR LAS NORMAS DE APLICACIÓN PARA EL CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES A LOS VEHÍCULOS CUYO PESO BRUTO VEHICULAR SEA IGUAL O SUPERIOR A 3.5 TONELADAS QUE CIRCULAN EN LA RED VIAL NACIONAL Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS HABILITANTES DE CONTROL**

## **TITULO I GENERALIDADES**

**Artículo. 1.- Objeto.** - El objeto del presente Reglamento es regular y controlar la conservación de la infraestructura vial nacional mediante los procedimientos de control de Peso y Dimensiones para los vehículos de carga y unidades de arrastre de Peso Bruto Vehicular (PBV) igual o superior a 3.5 toneladas, que realicen operaciones de carga en la Red Vial Nacional y establecer los requisitos y normas que deben cumplirse para la emisión de los documentos habilitantes de Control.

**Artículo. 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter nacional, siendo de observancia obligatoria en el procedimiento y cumplimiento de los requisitos previstos para la emisión de Licencias de Importación previo al embarque y control de peso y dimensiones, para la circulación de todos los vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular "PBV" sea igual o superior a 3.5 toneladas, que son importados, ensamblados o de fabricación nacional, que realicen operaciones de carga en la Red Vial Nacional.

Así como, para todas las personas naturales o jurídicas, entidades y organizaciones públicas o privadas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, generadoras de carga y propietarios de los vehículos y unidades de carga, entidades de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito de sus competencias, los vehículos y unidades de carga que circulen por las carreteras de la Red Vial Nacional, cuyo PBV sea igual o superior a 3.5 toneladas.

**Artículo. 3.- Términos y definiciones.** - Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán las definiciones establecidas en el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre; y, las siguientes que complementan a las mismas, que se podrán usar indistintamente en singular o plural, masculino o femenino, según el contexto lo requiera:

**Boleta de Notificación de Infracción "BNI":** Documento que contiene el valor asignado por la infracción cometida en la Red Vial Nacional.

**Cama baja:** Vehículo de arrastre diseñado y equipado para el transporte de carga que por sus condiciones de peso y dimensiones no puede ser transportado en semirremolques convencionales, como cargas indivisibles,

maquinaria y equipos especiales. Puede disponer de un número mayor de ejes o neumáticos.

**Carga especial:** Carga que requiere permiso especial para su transporte, debido a que excede el peso y/o las dimensiones permitidas.

**Carga indivisible:** Carga que no puede ser fraccionada o desarmada durante el proceso de transportación.

**Carta de Porte Internacional por Carretera "CPIC":** el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.

**Certificado de Operación Especial "COE":** Documento habilitante para la circulación de una combinación vehicular con carga indivisible, cuyo peso y/o dimensiones excedan lo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

**Certificado de Operación Regular "COR":** Documento habilitante para la circulación de un vehículo y/o unidad de carga en la Red Vial Nacional, en el que constan las especificaciones técnicas, peso y dimensiones máximos permitidos.

**Chasis/bastidor:** Estructura del vehículo alrededor de la cual se montan los elementos mecánicos y la carrocería incluyendo cualquier pieza solidaria de dicha estructura.

**Distintivos de control:** Señalización que permita identificar las especificaciones técnicas de peso, largo, ancho y alto del vehículo del transporte de mercancías peligrosas.

**Distribución máxima de carga por eje:** Indica el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes, permitido para los vehículos que circulan por la Red Vial Nacional.

**Eje:** Componente de un vehículo que cumple la función de soportar el peso, el mismo que es transmitido a través de las ruedas a la vía.

**Firma electrónica:** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo que son utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos. Se encuentra incorporada en los certificados de operación mediante el SITOP, con su respectiva seguridad y procedimiento de validación.

**Generador de carga:** Es el remitente o al destinatario propietario de la carga, que requiere de un servicio de transporte de la misma.

**Gestor autorizado:** Persona natural o jurídica autorizada por el importador para realizar el trámite de obtención de la Licencias de Importación previa al embarque, en el Ministerio Rector del Transporte a través del Sistema Integrado de la Información del Transporte y Obras Públicas "SITOP".

**Guía de Remisión:** Documento que sustenta la propiedad, origen y traslado de mercancías por cualquier motivo dentro del territorio nacional conforme lo disponga la autoridad competente; el cual deberá contener la cantidad, procedencia, peso.

**Internación temporal:** Régimen aduanero de importación de vehículos extranjeros al país por un período determinado cumpliendo las especificaciones y condiciones conforme la Norma Legal Vigente.

**Manifiesto de Carga Internacional "MCI":** Documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario y que detalla la relación y los datos comerciales de las mercancías.

**Mercancías Peligrosas:** Mercancías sujetas a control tales como productos o sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y radiactivas, pueden generar riesgos que afectan a la salud de las personas expuestas, o causen daños a la propiedad y al ambiente.

**Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte:** Es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas "MTO" o quién haga sus veces.

**Nota de pedido:** Documento de control donde consta el número de unidades vehiculares que se pretende importar.

**Peso Bruto Vehicular "PBV":** Sumatoria del peso neto del vehículo o tara, más la capacidad de carga.

**Peso máximo por eje:** Es el peso bruto del vehículo distribuido entre todos los ejes que lo componen, conforme lo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

**Peso Neto o Vacío del Vehículo o Tara:** Peso del vehículo en vacío, sin carga, sin tripulantes, sin equipo auxiliar habitual, en orden de marcha, excluyendo la carga.

**Red Vial Nacional:** Se entiende por red vial nacional al conjunto de todas las carreteras y caminos existentes en el territorio ecuatoriano que componen el sistema vial nacional. La red vial nacional, en razón de su jurisdicción y competencia, está integrada por la red vial estatal, regional, provincial y cantonal urbana.

**Relación Peso/ Potencia:** Relación entre el peso bruto vehicular y la potencia total del motor. Puede ser simple y/o combinado.

**Título Habilitante:** Permiso y autorización oficial otorgado por la autoridad competente que habilita el transporte de mercancías por la Red Vial Nacional.

**Unidad de carga:** Vehículo no motorizado diseñado para acoplarse a un vehículo motorizado para el transporte de mercancías, pudiendo ser tipo remolque, remolque de eje balanceado o semirremolque (furgón, plataforma, tolva, tanque fijo, otros) que debe ser registrada ante los organismos nacionales de transporte competente.

**Volquete / Volqueta:** Vehículo diseñado, fabricado y equipado para el transporte de materiales pétreos, de construcción, minerales o desechos, con estructura abierta (tolva de volteo), dispone de un sistema neumático o hidráulico de descarga, con configuración de remolque o semirremolque.

## TÍTULO II CAPÍTULO I PESOS Y DIMENSIONES

**Artículo. 4.- Ente Regulador de Pesos y Dimensiones.** – El Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte a través de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario es el encargado de la planificación, regulación y control del correcto uso de la infraestructura vial del transporte terrestre nacional, mediante la regulación de las condiciones y especificaciones técnicas de los vehículos de carga con peso bruto vehicular "PBV" igual o superior a 3.5 toneladas; y los procedimientos para la circulación mediante la emisión de documentos habilitantes para la transportación de todo tipo de mercancías, conforme las características técnicas de diseño vial, además de la aplicación de responsabilidades para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, generadoras de carga y propietarios de los vehículos de carga.

**Artículo. 5.- Obligación de someterse al control:** Los vehículos y/o unidades de carga mencionados en el presente reglamento que se encuentren circulando por las carreteras de la Red Vial Nacional deberán ingresar obligatoriamente a los puntos de control de pesos y dimensiones y presentar a los servidores del Ministerio Rector del Transporte autorizados para el control, los Certificados de Operación Regular y Especial originales, Guías de Remisión y Matrícula, caso contrario se sujetarán a las sanciones previstas en el presente Reglamento y normativa legal vigente.

Para el caso de Transporte internacional, el transportista deberá presentar en los puntos de control la Carta Porte y el Manifiesto de Carga Internacional; y, en el caso de vehículos y/o unidades de carga sobredimensionadas deberá presentar el Certificado de Habilitación otorgado por la autoridad nacional competente en tránsito.

**Artículo. 6.- Consideraciones especiales:** Las concentraciones de carga máxima por eje, establecida en esta norma, podrán reducirse por causas de fuerza mayor o caso fortuito, cuando el estado de una vía o puente, así lo requiera. En estas circunstancias no se aplicará al conductor sanción alguna y el Ministerio Rector del Transporte hará conocer oportunamente por medios de difusión masiva, la situación en que se encuentra la vía.

En casos fortuitos, de fuerza mayor, emergencias, desastres naturales o afectaciones a la infraestructura vial, se establecerá limitaciones y restricciones específicas para la circulación de vehículos pesados y de carga, en los tramos afectados, en base con el informe del área de Infraestructura y Conservación Vial del MTOP, considerando las limitaciones técnicas de restricción para la infraestructura.

**Artículo. 7.- Transporte internacional de mercancías:** Para el control de pesos y dimensiones para los vehículos extranjeros que estén autorizados para realizar transporte internacional por carretera, se someterán a lo establecido en la Normativa Andina sobre el Límite de Pesos y Dimensiones del Transporte de Pasajeros y Mercancías por Carretera.

**Artículo. 8.- Prohibición de circulación:** Se prohíbe la circulación por la Red Vial Nacional a los siguientes vehículos:

- 1) Equipo caminero, civil, agrícola, forestal, minero o similar y cualquier clase de vehículo y maquinaria con llantas de acero o con cadenas en sus ruedas. Este tipo de maquinaria o equipo deberá transportarse en plataformas, remolques o semirremolques autorizados conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

- 2) Equipos y maquinaria pesada, que, por sus características técnicas, peso y/o dimensiones no puedan transitar por la Red Vial Nacional y/o excedan a los máximos permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.
- 3) Los vehículos de carga nacional o extranjero con exceso de peso o dimensiones, conforme lo establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones o Normativa Andina según el caso.

## **CAPÍTULO II**

### **TABLA NACIONAL DE PESOS Y DIMENSIONES**

**Artículo. 9.- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones:** Constante en el Anexo Nro. 1 de este Acuerdo y establece el tipo de vehículo y unidades de carga con sus posibles combinaciones, especificando las características técnicas, el peso y dimensiones permitidas, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- 1) **Tipo:** Es la descripción de la nomenclatura por vehículo, identificación de los vehículos de carga, combinaciones y su respectiva clasificación, sujetos al control de pesos y dimensiones; se ha determinado según la disposición de sus ejes, la nomenclatura que se indica a continuación:
  - a) El primer número designa el número de ejes del camión o tracto camión;
  - b) Las letras definen el tipo de vehículo como se detalla a continuación:
    - 1) "D" Camiones de dos ejes pequeño.
    - 2) "DA" Camiones de dos ejes mediano.
    - 3) "DB" Camiones de dos ejes grandes.
    - 4) "A" Camiones de tres ejes.
    - 5) "C" Camiones de cuatro ejes.
    - 6) "O" Camiones con eje tándem direccional y tándem posterior.
    - 7) "S" Semirremolques.
    - 8) "R" Remolques.
    - 9) "B" Remolque balanceado.
    - 10) "V" Volquetas.
    - 11) "T" Tracto camión.
- 2) **Distribución máxima de carga por eje:** Describe el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes, permitido a los vehículos para su circulación por la Red Vial Nacional.
- 3) **Descripción:** Configuración de los vehículos de carga de acuerdo a la

disposición y número de ejes.

- 4) **Peso Bruto Vehicular Máximo Permitido:** Sumatoria del peso neto del vehículo o tara, más la capacidad de carga, para su circulación por la Red Vial Nacional.
- 5) **Longitudes máximas permitidas:** Dimensiones de largo, ancho y alto permitidos de los vehículos y combinaciones, para su circulación por la Red Vial Nacional.

**Artículo. 10.- Consideraciones:** Para efectos de aplicación y control de las especificaciones técnicas establecidas en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) **Distribución de carga:** La carga regular no debe sobresalir del vehículo en el que se moviliza, sin su respectiva autorización, señalización y seguridades y deberá estar distribuida conforme a la capacidad de carga por eje establecida en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

No obstante, si las condiciones de seguridad lo permiten, la carga indivisible podrá sobresalir los límites establecidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones; siempre que esté debidamente señalizada, la longitud total no supere el máximo combinado y esté autorizada por el Ministerio Rector del Transporte.

- b) **Sujeción de la carga:** La carga regular o especial deberá estar correctamente asegurada a la estructura del vehículo que la contiene, a fin de evitar su movimiento durante el transporte.
- c) **Transporte de Combustibles:** Los volúmenes máximos permitidos para realizar transporte de combustibles básicos en estado líquido como gasolina, diésel, jet oil o combustibles de densidad similar en tanqueros se detallan a continuación:

Capacidad máxima para transporte de combustible	
Tipo de vehículo	Galones Permitidos
2DB	4.000
3A	6.000
3S2	8.000
3S3	10.000

Además de los requisitos previstos en el presente reglamento se deberá presentar el documento emitido por la autoridad competente que habilita el transporte de combustible.

Los propietarios de los vehículos que incumplan estas disposiciones estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, su Reglamento Aplicativo y el presente Acuerdo Ministerial.

### **TÍTULO III CERTIFICADOS DE OPERACIÓN**

#### **CAPÍTULO I CERTIFICADO DE OPERACIÓN REGULAR**

**Artículo. 11.- Vigencia del Certificado de Operación Regular "COR":**

Los propietarios de los vehículos y unidades de carga con "PBV" igual o superior a 3.5 toneladas previo a su circulación, obtendrán del Ministerio Rector del Transporte el correspondiente Certificado de Operación Regular cuya vigencia será de dos (2) años a partir de la fecha de emisión, documento que deberá contener los datos generales y especificaciones técnicas como: Peso, Distribución de carga por ejes, Dimensiones y Elementos de Seguridad.

**Artículo. 12.- Otorgamiento del Certificado de Operación Regular:** El Ministerio Rector del Transporte, será el responsable de revisar y validar la información respectiva a vehículos y unidades de carga, conforme lo señalado en el presente Reglamento, previa emisión del Certificado de Operación Regular.

**Artículo. 13.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado de Operación Regular para Vehículos:**

- 1) Certificado de RUC o copia simple, vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 2) En caso de personas jurídica, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado;
- 3) Copia simple de la Matrícula Vigente del vehículo a nombre del solicitante;
- 4) Copia simple del Título Habilitante emitido por la autoridad de tránsito y transporte competente, donde conste la unidad vehicular y el propietario. Se exceptúa los vehículos de placa estatal, diplomática y de emergencias. Los vehículos que sean utilizados en escuela de conducción presentarán la autorización de funcionamiento vigente emitido por la Autoridad Nacional

- Competente en donde conste registrada la unidad; y,
- 5) Los vehículos en Régimen de Internación Temporal presentarán la declaración aduanera de importación donde conste los datos de la vigencia del contrato de interés nacional.

Adicionalmente, el solicitante presentará:

- Ticket de medición en el formato establecido por el Ministerio Rector del Transporte, a través de la unidad de Peso y Dimensiones;
- Documento emitido por una báscula certificada y calibrada bajo Normativa INEN o por un Organismo Evaluador de Conformidad "OEC" para la obtención del Peso del vehículo vacío;
- Fotografías a color del vehículo vista frontal y vista lateral, en las que se identifique claramente el número de placa y ejes del vehículo; y,
- En caso de que el trámite lo realice otra persona distinta al propietario del vehículo, se requiere autorización simple.

**Artículo. 14.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado de Operación Regular de Remolques, Semirremolques y Remolques Balanceados:**

- 1) Certificado de RUC o copia simple, vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC.
- 2) En caso de personas jurídica, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado.
- 3) Copia simple de Matrícula vigente a nombre del solicitante y para las unidades de carga que no cuenten con la matrícula deberán acreditar la propiedad del bien, presentando copia notariada de la factura original o copia notariada del contrato de compra y venta debidamente legalizada en la que se detalle las características del peso, dimensiones, número de ejes, marca y año de fabricación de la unidad; o, en caso de no contar con la factura o el contrato deberán presentar declaración juramentada de la tenencia del bien en la que especifique las características del peso, dimensiones, número de ejes, marca y año de fabricación de la unidad.
- 4) Ticket de medición en el formato establecido por el ente rector "peso y dimensiones".
- 5) Documento emitido por una báscula certificada y calibrada bajo Normativa o un Organismo Evaluador de Conformidad "OEC" para la obtención del Peso del vehículo vacío.
- 6) Fotografías a color de la unidad de carga vista posterior y lateral en las que

se identifique claramente el número de placa para las unidades matriculadas y ejes de la unidad.

- 7) En caso de vehículos y unidades de carga destinados al transporte de hidrocarburos deberá presentar el documento vigente emitido por la autoridad competente que habilita su operación.
- 8) En caso de que el trámite lo realice otra persona distinta al propietario del vehículo, se requiere autorización simple.

**Artículo. 15.- Modificación en las características del vehículo:** El otorgamiento del COR será negado si en el análisis se llegare a establecer que las características del vehículo han sido modificadas, con respecto a su estructura y diseño original, conforme las especificaciones técnicas de fábrica y el listado de Homologación Vehicular emitido por el Organismo Nacional competente. Para unidades de transporte de carga de año de fabricación inferior al año 2011, deberán justificar las modificaciones realizadas mediante la presentación de un informe de conformidad emitido por un Centro de Verificación de la Conformidad acreditado el Organismo Nacional competente, el cual será sujeto de análisis y aprobación por el Ministerio Rector del Transporte.

**Artículo. 16.- Renovación:** Los Certificados de Operación Regular podrán ser renovados en los siguientes casos:

- 1) Previo a la caducidad del certificado, hasta 90 días antes.
- 2) Por transferencia de dominio
- 3) Pérdida
- 4) Robo
- 5) En el caso de modificaciones técnicas y o estructurales a las características del vehículo, deberá acogerse a lo establecido en el artículo precedente.

Si las reparaciones o modificaciones no estuvieren permitidas por las condiciones del fabricante o autorizadas por su representante en el Ecuador, conforme con las especificaciones técnicas de fábrica y el listado de Homologación Vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, no se concederá la renovación del Certificado.

**Artículo. 17.- Renovación anticipada obligatoria:** En caso de que el vehículo haya sido sometido a reparaciones, modificaciones técnicas aprobadas y/o documentales que puedan implicar variaciones en su capacidad de carga o dimensiones, así como el número de serie de sus partes, su propietario está

obligado a renovar anticipadamente el Certificado de Operación Regular previo al cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.

**Artículo. 18.- Requisitos para la Renovación de los Certificados de Operación Regular-Vehículos:** Para efectos de la renovación del Certificado, el propietario del vehículo y/o unidad de carga deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Certificado de Operación Regular anterior;
- 2) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 3) En caso de personas jurídicas, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado;
- 4) Copia simple de la Matrícula Vigente a nombre del solicitante; y,
- 5) Copia simple del Título Habilitante emitido por la autoridad de tránsito y transporte competente, Permiso de Operación. Se exceptúa los vehículos de placa estatal, diplomática y de emergencias.

**Artículo. 19.- Requisitos para la Renovación de los Certificados de Operación Regular de Remolques, Semirremolques y Remolques Balanceados)**

- 1) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 2) En caso de personas jurídica, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado;
- 3) Copia simple de Matrícula vigente a nombre del solicitante. Para las unidades de carga que no cuenten con la matrícula deberán acreditar la propiedad del bien, presentando copia notariada de la factura original o copia notariada del contrato de compra y venta debidamente legalizada en la que se detalle las características del peso, dimensiones, número de ejes, marca y año de fabricación de la unidad o en caso de no contar con la factura o el contrato deberán presentar declaración juramentada de la tenencia del bien en la que especifique las características del peso, dimensiones, número de ejes, marca y año de fabricación de la unidad;
- 4) Ticket de medición en el formato establecido por el ente rector "peso y dimensiones"; y,
- 5) En caso de que el trámite lo realice otra persona distinta al propietario del

vehículo, se requiere autorización simple.

**Artículo. 20.- Certificado Excepcional de Operación Regular:** Los propietarios de vehículos, unidades de carga o combinaciones con configuraciones de tipo diferentes a las normadas en las Tablas Nacionales de Pesos y Dimensiones 1 y 2, que realizan transporte habitual de mercancías especiales específicas dentro del territorio nacional, podrán obtener el Certificado Excepcional de Operación Regular por proyecto, por tiempo limitado, frecuencia y rutas pre establecidas conforme a las condiciones definidas por la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.

**Artículo 21.- Requisitos para el Certificado Excepcional de Operación Regular por proyecto:** El proyecto de movilización de carga deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Análisis técnico de movilización de carga realizado por el solicitante;
- 2) Especificación completa de la carga y/o equipo a transportarse;
- 3) Especificación técnica del vehículo o vehículos que movilicen la carga;
- 4) Matrícula de las Unidades de Carga;
- 5) Esquema de distribución de la carga en el vehículo; y,
- 6) Ruta y frecuencia específica.

La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario emitirá, de ser el caso, el informe técnico que defina la aprobación o negación.

**Artículo. 22.-** Cuando el Ministerio Rector del Transporte tenga conocimiento de adulteración de documentos, el trámite será suspendido en el Sistema de Información Integrado del Transporte y Obras Públicas "SITOP" hasta cuando lo determine la autoridad competente.

## **CAPÍTULO II CERTIFICADO DE OPERACIÓN ESPECIAL**

**Artículo. 23.- Certificado de Operación Especial "COE":** Cuando se requiera de equipos especiales para transportar cargas indivisibles que excedan el peso y dimensiones permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, o inclusive ambos a la vez, previa solicitud del interesado, el Ministerio Rector del Transporte otorgará mediante el Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas el Certificado de Operación Especial.

**Artículo. 24.- Tiempo de Validez:** El certificado de Operación Especial podrá ser utilizado dentro de los ocho (8) días contados a partir de su emisión, mismo

que servirá para un solo evento y exclusivamente para el traslado de la carga especial detallada en la solicitud.

**Artículo. 25.- Otorgamiento del Certificado de Operación Especial**

**"COE":** El propietario u operador de un vehículo con carga indivisible, cuyo peso y dimensiones excedan los permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, deberá presentar la solicitud al Ministerio Rector del Transporte, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones y requisitos conforme el tipo de "COE" sea I, II o III.

**Artículo. 26.- Certificados de Operación Especial Tipo I:** Para vehículos entre 48 y 59 toneladas y/o dimensiones que en combinación no excedan los 23 metros de largo, 3,5 metros de ancho y 4,5 metros de altura, deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 2) Copia simple del Certificado de Operación Regular vigente del vehículo y unidad de carga que realizará la operación de transporte;
- 3) Diagrama o especificación de distribución de carga por eje a transportarse que no sobrepase los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes previstos en el presente reglamento;
- 4) Ruta específica de la carga que contenga, itinerario, origen, destino, fecha, hora del inicio y fin del traslado de la carga;
- 5) El BILL OF LADING y/o PACKING LIST de la carga a transportar en caso de salir de puertos;
- 6) Copia simple de la Guía de Remisión junto a factura o contrato;
- 7) Copia simple de Matrícula vigente emitida por el Ministerio Rector del Transporte en caso de ser maquinaria para transportarse; y,
- 8) En caso de que el trámite lo realice otra persona distinta al propietario del vehículo, se requiere autorización simple.

Las unidades que realicen la operación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y consideraciones específicas definidas en el momento de la emisión del Certificado de Operación Especial.

**Artículo. 27.- Certificados de Operación Especial Tipo II:** Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea entre 60 y 79 toneladas en combinación y/o dimensiones que excedan los 23 metros de largo, 3,5 metros de ancho y 4,5 metros de altura, realizarán el trámite únicamente en matriz central del

Ministerio Rector del Transporte, para lo cual presentará los mismos requisitos del COE tipo I.

Una vez emitido el Certificado de Operación Especial Tipo II, deberán acogerse a las recomendaciones técnicas de seguridad emitidas por el Ministerio Rector del Transporte.

**Artículo. 28.- Certificados de Operación Especial Tipo III:** Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea superior a 80 toneladas en combinación y/o dimensiones que excedan los 23 metros de largo, 3,5 metros de ancho y 4,5 metros de altura, se debe realizar el trámite en matriz central del Ministerio Rector del Transporte, para lo cual deberán presenta los siguientes requisitos:

- 1) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 2) Copia simple de Certificado de Operación Regular vigente del vehículo y unidad de carga que realizará la operación de transporte;
- 3) Diagrama o especificación de distribución de carga por eje a transportarse que no sobrepase los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes previstos en el presente reglamento;
- 4) Documento de Validación de la ruta emitida por la Subsecretaría de Infraestructura del Ministerio Rector del Transporte, documento que debe ser solicitado por el usuario directamente a dicha Subsecretaría;
- 5) El BILL OF LADING y/o PACKING LIST de la carga a transportar en caso de salir de puertos;
- 6) Copia simple de la Guía de Remisión junto a factura o contrato;
- 7) Declaración juramentada de responsabilidad por parte del Generador de la carga, mediante documento que contenga RUTA, CARACTERÍSTICAS, PESO Y DIMENSIONES de la carga a ser transportada;
- 8) Copia simple de Matrícula vigente emitida por el Ministerio Rector del Transporte en caso de ser maquinaria para transportarse;
- 9) En caso de que el trámite lo realice otra persona distinta al propietario del vehículo, se requiere autorización simple; y,
- 10) Documentos adicionales requeridos por la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte en el Documento de Validación de Ruta.

Una vez emitido el Certificado de Operación Especial Tipo III, deberán acogerse a las recomendaciones técnicas de seguridad emitidas por el Ministerio Rector del Transporte.

**Artículo. 29.- Certificados de Operación Especial para el transporte Internacional con Carga Indivisible:** Para el caso de transporte internacional que exceda en su peso y/o dimensiones conforme a lo establecido en la Normativa Andina sobre el Límite de Pesos y Dimensiones del Transporte de Pasajeros y Mercancías por Carretera, el Organismo Nacional Competente remitirá al Ministerio Rector del Transporte, la solicitud del Certificado de Operación Especial conforme lo siguiente:

- 1) Solicitud dirigida al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario adjuntando lo siguiente:
  - a) Certificado de Habilitación Excepcional validado por la Autoridad Competente del país de Origen según lo establecido en la Normativa Andina vigente;
  - b) Diagrama o especificación de distribución de carga por eje a transportarse;
  - c) Ruta específica de la carga que contenga itinerario, origen, destino, fecha, hora del inicio y fin del traslado de la carga;
  - d) El BILL OF LADING y/o PACKING LIST de la carga a transportar en caso de salir de puertos; y,
  - e) En el caso del COE tipo III, se requerirá el informe de inspección certificado por la Autoridad Competente del país de origen.

Una vez habilitado deberá observar lo dispuesto en el presente reglamento y consideraciones específicas definidas en el momento de la emisión del Certificado en cuanto a condiciones de traslado de carga y pago por valores de la emisión del COE.

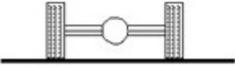
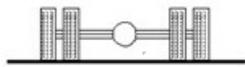
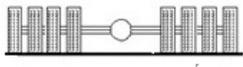
**Artículo. 30.- Documento de Validación de la ruta:** La Subsecretaría de Infraestructura del Transporte del Ministerio rector del Transporte, conforme al requerimiento del interesado y los requisitos establecidos validará la ruta y establecerá las condiciones técnicas de puentes, señalización, pasos a desnivel, entre otras y establecerá la garantía económica mínima exigible a los interesados por los posibles daños en la infraestructura de la Red Vial, para el traslado de la carga especial, conforme al peso y dimensiones de la carga, equipo y ruta a utilizarse con el objeto de precautelar la infraestructura vial.

**Artículo. 31.- Ficha de inspección previo a la emisión del Certificado de Operación Especial:** La inspección de la carga será realizada por un operador de la unidad de pesos y dimensiones autorizado, mismo que constatará el peso y dimensiones detallados en la solicitud y registrará la

información conforme al formato establecido por la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo. 32.- Pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes no convencionales para la emisión del Certificado de Operación Especial:**

La carga máxima por ejes simples o combinaciones de ejes para la circulación de vehículos especiales y /o transporte de carga especial, se señalan a continuación:

<b>Ejes no convencionales (incluido el peso del modular)</b>		
<b>Ejes</b>	<b>Tipo</b>	<b>Máximo</b>
	Eje rodado simple	7tn/eje (*)
	Eje rodado doble	8tn/eje
	Eje rodado cuádruple	15 tn/eje

(\*) Para requerimientos de neumáticos especiales el Ministerio Rector del Transporte, analizará las características técnicas con el fin de determinar las cargas máximas que pueden ser aplicadas según el área de contacto y factor de daño de la infraestructura vial.

El peso máximo por tipo de ejes descrito se aplicará siempre y cuando el estado de las estructuras de las vías, puentes y señalización de la ruta lo permitan. Los ejes simples o combinaciones que no se encuentren contemplados en el Cuadro de Ejes no Convencionales, se sujetarán a los pesos señalados en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

**Artículo. 33.- Obligaciones del solicitante:** Una vez otorgado el Certificado de Operación Especial, ya sea por peso y/o dimensiones, el usuario del COE deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) El horario de circulación para la movilización de la carga especial se realizará únicamente durante el día, de 06H00 a 18H00. Salvo autorización expresa del Ministerio Rector del Transporte.

- 2) Los Certificado de Operación Especial Tipo II y III deberán utilizar vehículos guías para seguridad, los mismos que irán ubicados en la parte delantera y posterior a una distancia no mayor a 100 m del vehículo de carga.
- 3) La combinación de vehículos que cuenten con un Certificado de Operación Especial utilizarán dos letreros de seguridad de 1.5 x 1.5 metros con el siguiente detalle: Peligro; Carga Larga; Carga Alta; Carga Ancha; y/o, Extra Pesada, según el permiso otorgado, en su parte frontal y posterior.
- 4) Los transportistas deberán portar todos los documentos habilitantes otorgados por el Ministerio Rector del Transporte, presentarlos de manera obligada en los puntos de control de pesos y dimensiones y acatar sus disposiciones.
- 5) Responder a las leyes pertinentes, a cubrir los gastos que ocasionan por la destrucción de la vía, estructuras, puentes y/o señalización; así como por cualquier tipo de demanda presentada por daños a particulares y/o por la paralización de la Red Vial Nacional, servicios de transportes y por accidentes.
- 6) El transportista podrá solicitar el cambio de la unidad vehicular específica para el traslado de carga especial por lo menos con 48 horas de antelación caso contrario deberá iniciar el proceso de solicitud de un nuevo Certificado de Operación Especial.

Si el usuario no cumpliera con estas recomendaciones y las obligaciones señaladas en el presente Capítulo, el Certificado de Operación Especial será anulado y se sujetará a las sanciones previstas para el efecto.

**Artículo. 34.- Distribución de la carga para la movilización:** La carga debe ser repartida uniformemente, según el número de ejes a lo largo y ancho de la superficie útil de carga, en la plataforma o cama baja o equipos modulares hidráulicos de tal forma que ningún eje sea sobrecargado y no exceda el peso máximo por eje, conforme lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo. 35.- Anulación y Bloqueo:** El Ministerio Rector del Transporte anulará y bloqueará la emisión de nuevos Certificados de Operación Especial al vehículo por el plazo de treinta (30) días, si se comprobare la inobservancia del detalle de la ruta y el transporte de carga indivisible diferente a la autorizada,

exceptuando casos que por fuerza mayor impidan al transportista movilizarse por la ruta autorizada, los cuales deberán ser debidamente justificados.

#### **TÍTULO IV LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PREVIA AL EMBARQUE**

**Artículo. 36.- El Registro Nacional de Vehículos y unidades de carga:** La Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de la Unidad de Pesos y Dimensiones llevará un registro actualizado de las licencias de importación previas al embarque emitidas de los vehículos, unidades de carga, vehículos incompletos, buses, equipos y las pertenecientes a las partidas arancelarias definidas por el COMEX siempre y cuando se encuentren catalogadas bajo la norma INEN correspondiente a clasificación vehicular, de peso bruto vehicular igual o superior a 3,5 toneladas.

#### **CAPÍTULO I REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE IMPORTACIÓN PREVIA AL EMBARQUE**

**Artículo. 37.- Para cada trámite de licencia es necesaria la presentación de los siguientes requisitos para vehículos de carga:**

- 1) Oficio de solicitud de licencia de importación dirigido al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario;
- 2) Formulario de solicitud de licencia de importación previa al embarque que contenga el detalle de número VIN y motor de las unidades a ser importadas obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte;
- 3) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 4) En caso de personas jurídica, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado;
- 5) Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen;
- 6) Copia simple de la Homologación Vehicular vigente emitido por la Agencia Nacional de Tránsito; y,
- 7) Nota de Pedido o Invoice, en los que consten el detalle de la unidad, país de origen, número unidades a importar y subpartida arancelaria.

**Artículo. 38.- Requisitos para unidades de carga:**

- 1) Oficio de solicitud de licencia de importación dirigido al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario;
- 2) Formulario de solicitud de licencia de importación previa al embarque, obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte;
- 3) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 4) En caso de personas jurídica, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado;
- 5) Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen para unidades nuevas o usadas;
- 6) Certificado del fabricante o comercializador que la unidad a importar cumpla con el tiempo de antigüedad conforme lo dispuesto por el COMEX, en referencia al Número de Identificación Vehicular "VIN"; y,
- 7) Certificado de un organismo acreditado dentro del país de origen que certifique que la unidad de carga cumple con los parámetros mínimos de seguridad para su movilización en la Red Vial Nacional. No se aceptarán auto certificaciones.

**Artículo. 39.- Requisitos para otras subpartidas consideradas por el COMEX:**

- 1) Oficio de solicitud de licencia de importación dirigido al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario;
- 2) Formulario de solicitud de licencia de importación, obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte;
- 3) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 4) En caso de personas jurídica, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado;
- 5) Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen para unidades nuevas o usadas; y,
- 6) Declaración juramentada en el caso de que se requiera el ingreso al país de un vehículo que disponga como accesorio acoplado una maquinaria o equipo, señalando que el accesorio no es desmontable y que el vehículo sin la maquinaria o equipo no podrá ser comercializado en un futuro si existe alguna modificación.

**Artículo. 40.- Requisitos para prototipos previo a la homologación:** Las empresas importadoras podrán solicitar la autorización para la importación de vehículos no homologados, uno por modelo, sujetos a pruebas por parte del organismo evaluador competente, conforme los siguientes requisitos:

- 1) Oficio de solicitud de licencia de importación dirigido al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario;
- 2) Formulario de solicitud de licencia de importación previa al embarque, que contenga el detalle de número VIN y motor de las unidades a ser importadas obtenido en la página web del Ministerio Rector del Transporte;
- 3) Certificado de RUC o copia simple vigente y activo del solicitante con el detalle de las actividades comerciales principales y/o secundarias relacionadas con el servicio de transporte terrestre, el cual será verificado en la página del SRI – Consulta de RUC;
- 4) En caso de personas jurídica, copia certificada del Nombramiento del Representante Legal debidamente registrado, vigente y actualizado;
- 5) Ficha técnica certificada por el consulado o apostillada por el fabricante en el país de origen;
- 6) Certificado emitido por el ente competente en Comercio Exterior que autorice la importación de vehículos prototipo; y,
- 7) Nota de Pedido o Invoice, en los que consten el detalle de la unidad, país de origen, número unidades a importar y subpartida arancelaria.

## **CAPITULO II RÉGIMEN DE INTERNACIÓN TEMPORAL**

**Artículo. 41.- Licencia de Importación Previa al Embarque a unidades que se acogen al Régimen de Internación Temporal.** - Se otorgará a vehículos, unidades de carga, y otras licencias consideradas por el COMEX, que se acogen a este Régimen de Importación, siempre y cuando cumplan los parámetros de reexportación en el mismo estado definidos por el Ente Aduanero competente.

Para los vehículos de PBV igual o superior a 3,5 toneladas que ingresen bajo el régimen de internación temporal para proyectos que sean de interés nacional, el Organismo Nacional de Tránsito coordinará con el ente Aduanero competente, el registro de los vehículos que ingresaron bajo este régimen, los cuales tendrán la prohibición de enajenar hasta el cumplimiento del contrato.

**Artículo. 42.- Requisitos para otorgar la Licencia Previa al Embarque que se acogen al Régimen de Internación Temporal:** Los vehículos, unidades de carga y otras licencias consideradas por el COMEX para control

previo por parte de esta Cartera de Estado, previo a su ingreso bajo este régimen, deberán contar con la verificación de la oferta nacional por parte del Ministerio Rector del Transporte para el sector solicitado, estas unidades podrán operar únicamente y exclusivamente en proyectos de interés nacional; adicionalmente a los requisitos establecidos para la autorización previo a la importación, según el caso, se considerarán los siguientes requisitos:

- 1) Documento que contenga el análisis de Oferta que cuente al menos con:
  - a) Análisis de mercado de los proveedores;
  - b) En caso de detectar oferta nacional, se deberá realizar Análisis financiero de costos de adquisición versus los costos de alquiler de Maquinaria por sector frente al número de unidades nacionales detectadas;
  - c) Determinación que el proyecto es de interés nacional;
  - d) Los vehículos requeridos deberán ser máximo de 10 años de antigüedad con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, protección del medio ambiente y protección de la industria local.

Información que servirá de sustento para el informe de viabilidad de emisión de Licencia de Importación;

- 2) Declaración Juramentada de haber realizado el Análisis de Oferta, en donde conste al menos el tipo, características de la misma y la información establecida en el numeral precedente;
- 3) Copia del Contrato de obra debidamente notariado en el país de origen o en el Ecuador;
- 4) Documentos de respaldo por concepto de cambio de obra para otras licencias definidas por el COMEX, en el caso de requerirla;
- 5) Compromiso de entrega del documento de Declaración Aduanera de Importación donde consten los datos de la vigencia del contrato de interés nacional, conforme lo establecido por el Organismo de Comercio Exterior, en el caso de que la Licencia de importación sea autorizada;
- 6) Declaración Juramentada, con el compromiso, que indique que, una vez terminadas las actividades del contrato, la unidad o unidades serán reexportadas y no cambiarán de régimen a consumo; para las partidas definidas por el COMEX, como control previo por parte del MTOP; y,

- 7) En caso de ampliación del contrato de obra, copia simple de la licencia emitida bajo el régimen anterior, que será otorgada bajo los mismos parámetros para la cual fue ingresada originalmente, pero considerando el plazo de ampliación del contrato.

**Artículo. 43.- Publicación de solicitud de emisión de Licencia Previa al Embarque que se acogen al Régimen de Internación Temporal por el Ministerio Rector del Transporte.** - Una vez recibida la solicitud con los requisitos para la emisión de Licencia Previa al Embarque que se acogen al Régimen de Internación Temporal, de vehículos, maquinaria o equipo, el Ministerio Rector del Transporte, a través de la Unidad de Pesos y Dimensiones, publicará en la página Web institucional, durante un plazo no mayor a diez (10) días calendarios, a fin de que las empresas locales puedan presentar su oposición justificada demostrando la existencia de oferta nacional.

**Artículo. 44.- Informe de Viabilidad emitido por el Ente Rector de la Vialidad y del Transporte.** - El análisis a ser desarrollado por el Ministerio Rector de la Vialidad y del Transporte, a través de la Unidad de Pesos y Dimensiones, estará enmarcado en la normativa vigente, en la revisión de los requisitos presentados por los interesados que serán verificados e incluidos en el informe de viabilidad y en los resultados obtenidos de la publicación de la solicitud de emisión de Licencia Previa al Embarque que se acogen al Régimen de Internación Temporal; dicho informe deberá contener al menos la siguiente estructura: 1. Antecedentes; 2. Objetivo y alcance; 3. Base legal; 4. Análisis de viabilidad; 5. Conclusiones; y, 6. Recomendaciones.

En el caso de verificarse oferta nacional, el análisis de los costos de alquiler de maquinaria por sector frente al número de unidades nacionales, enviado por los interesados, determinará la viabilidad del otorgamiento de la Licencia de Importación, ya que se entiende que al tratarse de maquinaria que ingresa bajo régimen de Internación Temporal y por los documentos del contrato de prestación de servicios de interés público al que va a estar atado, la maquinaria se nacionaliza bajo este régimen para el cumplimiento específico de trabajos ejecutados que estarán indicados en el contrato principal; con estos antecedentes se podrá determinar el tiempo de ejecución de los contratos y las vigencias de los tiempos del otorgamiento del régimen de Internación Temporal.

Para el análisis de mercado, en el caso de que se verifique que existe maquinaria de iguales o similares características, instaladas en el país, se emitirá un reporte por parte de la unidad de pesos y dimensiones que será verificado en la base de datos de matriculación de maquinaria que está alojada en el Sistema de Información de Transporte y Obras Públicas, SITOP, en el que

constara la Marca, Modelo, Año de Fabricación y observaciones de ser el caso.

**Artículo. 45.- Validez de la Licencia de Importación Previa al Embarque:** El período de validez de la Licencia de importación previa al embarque es de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de emisión.

**Artículo. 46.- Aprobación – Negación:** La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio Rector del Transporte revisará y analizará las solicitudes Licencia de Importación Previa al Embarque ingresadas en un término máximo de tres (3) días y será quien apruebe o niegue conforme lo dispuesto en el presente Reglamento; salvo las solicitudes de Licencia Previa al Embarque que se acogen al Régimen de Internación Temporal, las cuales se revisarán y analizarán en un término máximo de veinte (20) días.

## **TÍTULO V CAPÍTULO I DEL CONTROL**

**Artículo. 47.- Ejercicio de control:** El Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte, es el ente regulador del peso y dimensiones de los vehículos de carga que circulan por la Red Vial Nacional, razón por la cual tendrá la competencia para la localización, operación, y mantenimiento de las estaciones y puntos de control a nivel nacional; para el efecto instalará básculas fijas, móviles o dinámicas, ubicará personal autorizado para realizar operativos aleatorios conjuntamente con las instituciones pertinentes del control del tránsito y transporte terrestre.

**Artículo. 48.- Puntos de Control de Peso y Dimensiones:** El Ministerio Rector de la Vialidad y del Transporte definirá los puntos de control de pesos y dimensiones que podrán ser por administración directa o por delegación, estarán ubicados en pasos de frontera, puertos públicos, privados, puntos fijos de control automatizados y controles móviles, en colaboración con los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre.

**Artículo. 49.- Medios de verificación para cada evento:**

- 1) Evento por exceso de peso, podrá ser obtenido de la siguiente manera:
  - a) Básculas fijas, móviles y/o dinámicas.
  - b) Guía de Remisión.
- 2) Evento de exceso de dimensiones, podrá ser obtenido de la siguiente manera:

- a) Dispositivos o instrumentos de medición manual o electrónico.
- 3) Evento por circular sin el certificado de operación regular, especial o Boleta de Notificación de Infracción en Carretera, se verificará de la siguiente manera:
  - a) Verificación electrónica "SITOP" o física "documento habilitante".

**TÍTULO VI**  
**CAPÍTULO I**  
**RÉGIMEN INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo. 50.- Definición:** Son las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que causen perjuicio o daño a la infraestructura del transporte terrestre y serán sancionadas por el Ministerio Rector del Transporte, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- 1) La existencia de intencionalidad;
- 2) La naturaleza de los perjuicios causados; y,
- 3) La reincidencia.

**Artículo. 51.- Clasificación de las Infracciones:** Según lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

**a) Infracciones leves:** Serán sancionados con la multa establecida en el Anexo 2 de este Acuerdo, en el siguiente caso:

- 1. Circular sin el Certificado de Operación Regular o Especial otorgado por el ministerio rector.

**b) Infracciones graves:** Serán sancionados con la multa establecida en el Anexo 2 de este Acuerdo, en los siguientes casos:

- 1. No contar con los dispositivos de identificación para el transporte de carga pesada, conforme las disposiciones del reglamento general de la Ley de Infraestructura.
- 2. No contar con el título habilitante para la transportación o importación de carga.

**c) Infracciones muy graves:** Serán sancionados con la multa establecida en el Anexo 2 de este Acuerdo, en el siguiente caso:

1. Circular con pesos y dimensiones que excedan los límites para los cuales fue diseñada la vías y demás normas establecidas en el reglamento general de la Ley de Infraestructura.

**Artículo. 52.- Imposición de multas:** El Ministerio Rector del Transporte, impondrá las multas por cometimiento de infracciones de acuerdo a las sanciones establecidas en el capítulo VII de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte, detalladas en el artículo precedente y conforme al Anexo Nro. 2 del presente Reglamento.

**Artículo. 53.- Boleta de Notificación de Infracción "BNI":** Con el objetivo de precautelar la infraestructura vial del país, el Ministerio Rector de la Vialidad emitirá una Boleta de Notificación de Infracción para cada unidad vehicular que circulare sin los documentos autorizados y/o en la que se detecte exceso de peso y/o dimensión, sean estas unidades o combinaciones, el cual será emitido por cada evento detectado: peso, dimensión, sin COR o COE, conforme lo previsto en el presente Reglamento, misma que contendrá el valor de la multa a pagar por el infractor.

La Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá el formato del "BNI" el cual no podrá ser modificado o sustituido una vez emitido en cada evento detectado, y, además, contendrá los datos generales, especificaciones técnicas para constatación del exceso en peso y/o dimensiones, datos del operador que realiza el control en carreteras y fotografías.

**Artículo. 54.- Pago de Multa emitida a través de la Boleta de Notificación de Infracción:** El infractor deberá cancelar la multa establecida en la Boleta de Notificación de Infracción, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación física o por medios electrónicos, en las respectivas instituciones bancarias o canales electrónicos autorizados por el Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte.

Los documentos autorizados serán habilitados al transportista una vez efectuado el pago de la tasa y multas.

**Artículo. 55.- De la responsabilidad de las sanciones:** La responsabilidad por las sanciones a que hubiere lugar por contravenir lo dispuesto en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones y en el presente Reglamento, recaen sobre la persona natural o jurídica, sean estos el generador de la carga o propietario del

vehículo, responsables del pago de la multa respectiva y daños ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.

En caso de no cumplir con el pago respectivo dentro del plazo establecido el Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte, inhabilitará el Certificado de Operación Regular hasta que la unidad competente verifique la cancelación de las multas o tasas que sean generadas en el control.

Sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar, por contravenir la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, su Reglamento aplicativo y el presente Acuerdo, quienes ocasionaren daños a las carreteras o a sus estructuras (puentes, pasos elevados y deprimidos, túneles) y demás componentes que se encuentran prestando servicios en la Red Vial Nacional (postes de alumbrado eléctrico, redes telefónicas, señalización, otras), están obligados a su inmediata reparación o reposición, condición que será verificada por la autoridad competente.

**Artículo. 56.- Pago de Multa:** El transportista de carga pesada deberá cancelar el valor de la Boleta de Notificación de Infracción, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas instituciones bancarias o canales electrónicos autorizados por el Ministerio Rector del Transporte.

Los documentos autorizados serán habilitados al transportista una vez efectuado el pago de la tasa y multas.

**Artículo. 57.- Pago de Multas por el Generador de carga:** La Boleta de Notificación de Infracción se emitirán al generador de carga, que haya contratado el servicio de transportación, a vehículos que incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y que conste en el Documento de Transporte o Guía de Remisión, será impuesta al número de Registro Único de Contribuyente "RUC" y deberá ser cancelada en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas instituciones bancarias o canales electrónicos autorizados por el Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte.

**Artículo. 58.- Inhabilitación del "COR":** En caso de verificarse la modificación o alteración en el diseño original de cualquier tipo de vehículo constante en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, la autoridad en ejercicio de sus competencias suspenderá el Certificado de Operación Regular y prohibirá la circulación del vehículo por la Red Vial Nacional, hasta la regularización de la unidad previo el análisis respectivo del Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte.

**Artículo. 59.- Infracciones por evento:** En el caso de que una misma unidad vehicular o en combinación, cometa más de una infracción al mismo tiempo esto sería, circular sin documento habilitante o exceso en peso o dimensión, durante su circulación por la Red Vial Nacional, se emitirá la Boleta de Notificación de Infracción correspondiente a la falta más grave para cada evento detectado.

**Artículo. 60.- Impugnaciones:** En caso de encontrarse en desacuerdo con la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, la persona natural o jurídica responsable, generadora de carga y/o propietario del o los vehículos y/o unidades de carga, podrá impugnarla de conformidad a los plazos y requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al caso.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA:** Los Directores Distritales del Transporte de conformidad a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, serán responsables de la suscripción de los Certificados de Operación Regular y Especial, mediante la aplicabilidad de la firma electrónica.

**SEGUNDA:** La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones tendrá que ser actualizada cada año, de conformidad a nuevas especificaciones técnicas del mercado nacional o internacional siempre y cuando se encuentren homologadas en el país, para lo cual la Unidad de Pesos y Dimensiones del Ministerio Rector de la Vialidad y Transporte realizará el respectivo análisis técnico.

**TERCERA:** Encárguese al Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario la ejecución del presente reglamento, así como de su socialización.

**CUARTA:** Se dispone a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web del MTOP, para su conocimiento público.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las validaciones respectivas de los procesos establecidos en el presente acuerdo se realizarán de manera manual hasta que se realice la implementación del sistema por la Dirección de Tecnología de la Información.

**SEGUNDA:** La Dirección Financiera de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, cumplirá con lo previsto

en este Reglamento y brindará las facilidades al área delegada por la máxima autoridad del Ministerio Rector de la Vialidad y del Transporte para garantizar la adecuada gestión relacionada a la recaudación de valores por el servicio a través de los canales autorizados para el efecto.

**TERCERA:** La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en calidad de entidad competente para la aplicación de la Decisión Nro. 837 y de las demás normas comunitarias que regulan el transporte internacional de mercancías por carretera entre Países Miembros de la Comunidad Andina, en un plazo de ciento ochenta (180) días, deberá actualizar la normativa correspondiente a la emisión de títulos habilitantes del transporte internacional con el objeto de que guarde concordancia con el presente acuerdo.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**PRIMERA.** - Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 032 - 2020, del 26 de noviembre de 2020 y cualquier otra norma que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 24 días del mes de junio de 2022.

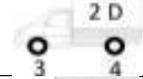
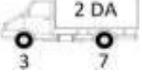
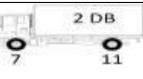
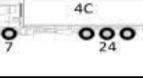
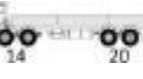
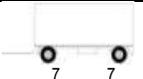
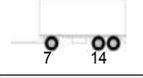
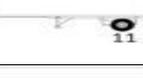
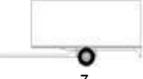


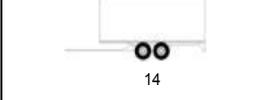
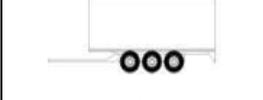
Firmado electrónicamente por:  
**HUGO MARCELO  
CABRERA  
PALACIOS**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios  
**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

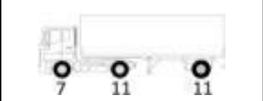
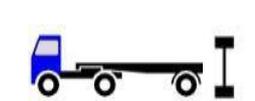
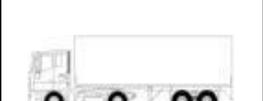
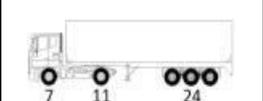
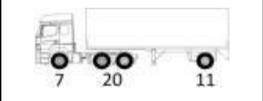
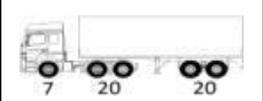
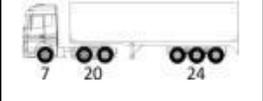
### ANEXO Nro. 1

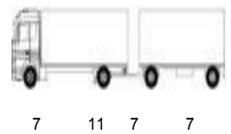
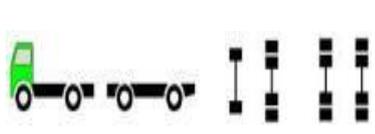
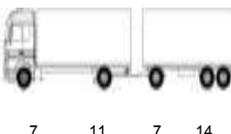
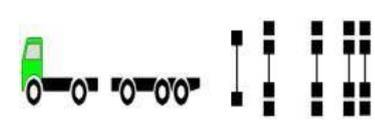
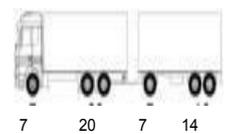
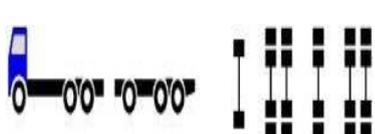
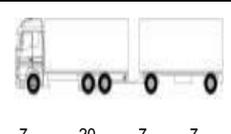
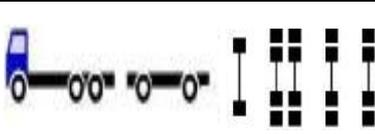
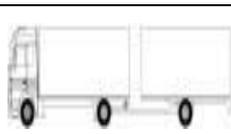
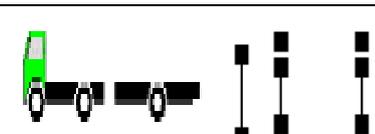
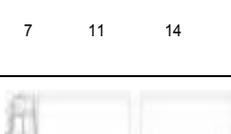
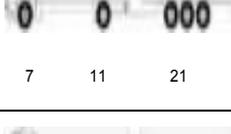
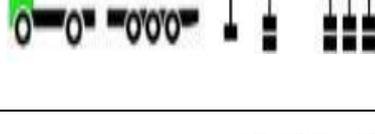
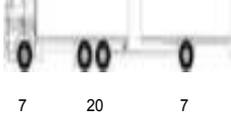
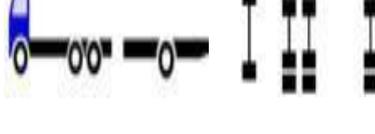
#### 1.- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones Vehículos no combinados

TIPO	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO PERMITIDO Toneladas	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)			
				Largo	Ancho	Alto	
2D		 I I	Camión de dos (2) ejes pequeños	7	5,50	2,60	3,00
2DA		 I I	Camión de dos (2) ejes medianos	10	7,50	2,60	3,50
2DB		 I I	Camión de dos (2) ejes grandes	18	12,20	2,60	4,10
3-A		 I I I	Camión de tres (3) ejes	27	12,20	2,60	4,10
4-C		 I I I I	Camión de cuatro (4) ejes	31	12,20	2,60	4,10
4-O OCTOPUS		 I I I I	Camión con tándem direccional y posterior	34	12,20	2,60	4,10
V2DB		 I I	Volqueta de dos (2) ejes	18	12,20	2,60	4,10
V3A		 I I I	Volqueta de tres (3) ejes	27	12,20	2,60	4,10
T2		 I I	Tracto camión de dos (2) ejes	18	8,50	2,60	4,10
T3		 I I I	Tracto camión de tres (3) ejes	27	8,50	2,60	4,10
R2		 I I	Remolque de dos (2) ejes	14	10,00	2,60	4,10
R3		 I I I	Remolque de tres (3) ejes	21	10,00	2,60	4,10
S1		 I	Semirremolque de un (1) eje	11	13,20	2,60	4,10
S2		 I I	Semirremolque de dos (2) ejes	20	13,20	2,60	4,10
S3		 I I I	Semirremolque de tres (3) ejes	24	13,20	2,60	4,10
B1		 I	Remolque balanceado de un (1) eje	7	10,00	2,60	4,10

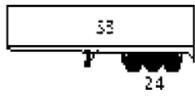
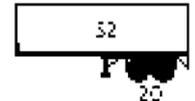
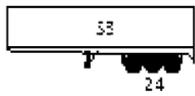
B2			Remolque balanceado de dos (2) ejes	14	10,00	2,60	4,10
B3			Remolque balanceado de tres (3) ejes	21	10,00	2,60	4,10

### 2.- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones Vehículos combinados

TIPO	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO PERMITIDO Toneladas	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)		
				Largo	Ancho	Alto
2S1			29	20,50	2,60	4,30
2S2			38	20,50	2,60	4,30
2S3			42	20,50	2,60	4,30
3S1			38	20,50	2,60	4,30
3S2			47	20,50	2,60	4,30
(*)3S3			48	20,50	2,60	4,30

			e de tres (3) ejes				
2R2			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque de dos (2) ejes	32	20,50	2,60	4,30
2R3			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque de tres (3) ejes	39	20,50	2,60	4,30
3R3			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque de tres (3) ejes	48	20,50	2,60	4,30
3R2			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque de dos (2) ejes	41	20,50	2,60	4,30
2B1			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque balanceado de un (1) eje	25	20,50	2,60	4,30
2B2			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque balanceado de dos (2) ejes	32	20,50	2,60	4,30
2B3			Camión remolcador de dos (2) ejes y remolque balanceado de tres (3) ejes	39	20,50	2,60	4,30
3B1			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque balanceado de un (1) eje	34	20,50	2,60	4,30
3B2			Camión remolcador de tres (3) ejes y remolque balanceado de dos (2) ejes	41	20,50	2,60	4,30



S3			Nodriza	24	17	2,60	4,10
S2			Cama Baja	20	17	3,20	4,10
S3			Cama Baja	24	17	3,20	4,10

**ANEXO 2  
IMPOSICIÓN DE MULTAS**

SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES		
ITEM	DESCRIPCIÓN INFRACCIONES LEVES	REINCIDENCIA
1	Circular sin el Certificado de Operación Regular o Especial vigente, otorgado por el Ministerio Rector.	Serán sancionados con multa de hasta un (1) salario básico unificado vigente del trabajador en general, a la fecha del cometimiento de la infracción, sin perjuicio de solucionar a su costa los daños causados.
2	Circular sin los dispositivos de identificación para el transporte de carga pesada, conforme las disposiciones del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.	

SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES		
ITEM	DESCRIPCIÓN INFRACCIONES GRAVES	REINCIDENCIA
1	No contar con los dispositivos de identificación para el transporte de carga pesada, conforme las disposiciones del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.	Serán sancionados con multa de tres (3) salarios básicos unificados vigente del trabajador en general, a la fecha del cometimiento de la infracción, sin perjuicio de solucionar a su costa los daños causados.
2	No contar con el título habilitante para la transportación o importación de carga.	

SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES		
ITEM	DESCRIPCIÓN INFRACCIONES MUY GRAVES	REINCIDENCIA
1	Circular con pesos y dimensiones que excedan los límites establecidos en las Tablas 1 y 2 de Pesos y Dimensiones del Anexo 1 de este Acuerdo Ministerial y demás normas establecidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.	Desde la segunda reincidencia en adelante con multa de diez (10) salarios básicos unificados vigentes del trabajador en general, dará lugar a la inhabilitación parcial del certificado regular que para el efecto se haya otorgado.

**Nota:** Las reincidencias serán computadas dentro de cada año fiscal

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-2022-0192**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra e), numeral 4), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada; (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: “*Liquidación.- (...) una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’*”;
- Que,** el artículo 61 ibídem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por (...) la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias*”;

*para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*

- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento ut supra dispone: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...)”;*
- Que,** el artículo 57, primer inciso, ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General citado prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: .- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** *Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”;* **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** *(...) La caución del liquidador será igual a la totalidad de los honorarios que percibirá en un año (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”;* **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener**

*impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**"; y, "Artículo 41.- Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente";*

**Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001042, de 14 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL HORIZONTES DE ISABELA, domiciliada en el cantón Isabela, provincia de Galápagos; y, con Resolución No. SEPS-DZSNF-REROEPS-2019-043, de 10 de julio del 2019, se aprobó la reforma al estatuto social de la Organización;

**Que,** en el Informe No. SEPS-INSOEPS-DNSOI-CZ8-IFA- 2021-11, de 13 de enero de 2022, el equipo de auditoría designado dentro del *Examen Especial*, en relación con la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA ARTESANAL HORIZONTES DE ISABELA, luego de la determinación de hallazgos y análisis correspondientes, en lo principal señala: "(...) **6. DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS** (...) la Cooperativa no cumple con su objeto social, ya que la misma no realiza actividades de producción, tecnificación de la extracción, procesamiento y comercialización de bienes, servicios y productos relacionados con la extracción y explotación de productos del mar y comercializar la pesca a través de la Cooperativa.- Incumpliendo (...) lo establecido en el artículo 3 del Estatuto Social (...) la Organización se encontraría inmersa en el artículo 57 de la Ley de Economía Popular y Solidaria que dispone: "Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada; (...)". Concordante con el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento General de la LOEPS que indica: "3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)"; así como concluye y recomienda: "(...) **CONCLUSIONES GENERALES 1.** Conforme se evidenció en el mecanismo de control efectuado, la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Horizontes de Isabela a la presente fecha no cumple con el objeto social para el que fue creada; además, se constató que la Cooperativa cuenta con un bien inmueble y respecto al bien mueble (maquinaria) referida por el Representante Legal no se pudo comprobar la propiedad de la misma. También se evidenció que no hay una adecuada organización entre socios, falta de pago de sus haberes, la comercialización de la pesca se la hace individualmente y no por intermedio de la Cooperativa ocasionando que la misma no cuente con fondos suficientes para cubrir sus gastos administrativos. Lo señalado ratifica la imposibilidad del cumplimiento del objeto social, que es la realización de actividades de producción, tecnificación de la extracción, procesamiento y comercialización de bienes, servicios y productos relacionados con la extracción y explotación de productos del mar. Por lo indicado, la organización esta incurso en la causal de disolución y consiguiente liquidación

*establecida en el numeral 4, del literal e), del Art. 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que establece: “La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada”, y en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que indica como causal de disolución y liquidación: “Por incumplimiento del objeto social principal. (...)”. Con los antecedentes expuestos corresponde una liquidación de oficio.- 2. En la ejecución del mecanismo de control se evidenció que la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Horizontes de Isabela no dispone de registros de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los años 2019 y 2020 conforme lo dispone la Resolución Nro. SEPS-IGT-ISNF-IGJ-2017-028 “Norma contable simplificada para las Organizaciones del Sector No Financiero de la Economía Popular y Solidaria no obligadas a llevar contabilidad”. El incumplimiento normativo descrito amerita que se genere una petición razonada para que se puedan establecer las sanciones que correspondan.- 2. **RECOMENDACIONES GENERALES.-** (...) inicio del proceso de disolución y liquidación de oficio o forzosa de la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Horizontes de Isabela con RUC 2091700134001, por falta de cumplimiento del objeto social, encontrándose incurso en la causal de disolución prevista en el numeral 4 literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- (...)”;*

**Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-0079, de 17 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Tipo I, a esa época, pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria el Informe Final de Examen Especial No. SEPS-INSOEPS-DNSOI-CZ8-IFA-2021-11, detallando para la correspondiente aprobación lo que sigue: “(...) Remitir a la Intendencia General Técnica el Informe Final de Examen Especial de la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Horizontes de Isabela con RUC: 2091700134001, y copia a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismo de Resolución, así como a la Intendencia General Jurídica, con la recomendación del inicio del proceso de disolución y liquidación de oficio o forzosa de la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Horizontes de Isabela con RUC 2091700134001, por falta de cumplimiento del objeto social, encontrándose incurso en la causal de disolución prevista en el numeral 4 literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-0103, de 20 de enero de 2022, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo principal, cita la primera recomendación contenida en el Informe Final de Examen Especial referido, y recomienda a la Intendencia General Técnica el: “(...) inicio del proceso de disolución y liquidación de oficio o forzosa de la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Horizontes de Isabela con RUC 2091700134001, por falta de cumplimiento del objeto social, encontrándose incurso

*en la causal de disolución prevista en el numeral 4 literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- La citada recomendación ha sido acogida por esta Intendencia Nacional, y es elevada a su conocimiento y aprobación para el inicio del proceso de liquidación de oficio o forzosa (...)*”;

**Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-0259, de 24 de enero de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomienda la designación del “(...) señor César Javier Solano Quintero (...) servidor público de este Organismo de Control, como liquidador de la aludida organización (...) quien no percibirá remuneración adicional (...)”;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0709, de 18 de marzo de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

**Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0709, el 21 de marzo de 2022 la Intendencia General Técnica autorizó continuar con el proceso del trámite referido;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las organizaciones controladas; y,

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL HORIZONTES DE ISABELA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2091700134001, con domicilio en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 4), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con en el numeral 3 del artículo 55 de su Reglamento General, ya que de la acción de control realizada se ha determinado que la Cooperativa no cumple con el objeto social previsto en el artículo 3 de su estatuto social.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA ARTESANAL HORIZONTES DE ISABELA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de

Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL HORIZONTES DE ISABELA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor César Javier Solano Quintero, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que el liquidador se posesione ante el Coordinador Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación; y, proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL HORIZONTES DE ISABELA “EN LIQUIDACIÓN”, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución, en un periódico de amplia circulación del cantón Isabela, provincia de Galápagos, domicilio de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL HORIZONTES DE ISABELA.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001042; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**TERCERA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**CUARTA.-** Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de junio de 2022.

JORGE ANDRES  
MONCAYO LARA

Firmado digitalmente por JORGE  
ANDRES MONCAYO LARA  
Fecha: 2022.06.20 12:21:30  
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO** Nombre de reconocimiento C-EC.  
0-SECURITY DATA S.A. 2.  
01-ENTIDAD DE CERTIFICACION DE  
INFORMACION.  
**MANCHENO SANTOS** SERIAL NUMBER-011221169821.  
CN=JUAN DIEGO MANCHENO  
SANTOS  
Razon: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -  
7 FALGS  
Localización: SG - SEPS  
Fecha: 2022-06-28T18:21:55.1-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.